

SENTENCIA N° 14 /17

Expte. N° 39/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²⁴..... días del mes de Febrero de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **SINER S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 18.876/376-D-2012 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 311/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 445/450 el Dr. Eduardo Enrique Rothe, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 311/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 26.08.2014 obrante a fs.441/443 mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **SINER S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 466-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, **2) RECHAZAR** el descargo contra el sumario instruido y **APLICAR** una multa de \$ 604.426,83 (Pesos: Seiscientos Cuatro Mil, Cuatrocientos Veintiséis con 83/100), equivalente a 3(tres) veces el gravamen omitido en el Acta de Deuda mencionada..

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 22.09.2014 a fs. 445/450 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación invoca la prescripción de la potestad fiscal para determinar el impuesto y manifiesta la inexistencia de causa y perjuicio fiscal.

Se agravia del rechazo por parte de la DGR de las pruebas aportadas, de la negativa infundada de admitir la ampliación de plazo requerida por su parte y la citación de terceros involucrados en la determinación de oficio oportunamente requerida.

Cita jurisprudencia, donde se declaró la nulidad de la determinación de oficio practicada respecto de un agente de percepción que habría omitido efectuarla, fundando la tacha de nulidad en la falta de citación del obligado principal (Sentencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 709/2006 en autos "José Farias e Hijos SR.L. vs, Gobierno de la Provincia de Tucumán (DGR) s/Nulidad y Revocación" y Sentencia de la CSJ N° 1316/2008 de fecha 22/12/2008).

Solicita expresamente que en esta instancia de apelación, se aplique la doctrina antes reseñada, declarándose la nulidad del acta de deuda y se ordene a la DGR que acepte la citación de terceros oportunamente ofrecida.

Considera que la determinación de oficio debería ser dejada sin efecto, como así también la multa aplicada con pretendido fundamento en el artículo 86 inciso 1) de la Ley N° 5121.

Expone que aunque el Acta de Deuda fuera confirmada, el poder punitivo del Fisco ha prescrito, y que la Autoridad de Aplicación no ha probado que haya actuado con el dolo que la figura infraccional en cuya virtud ha sido sancionada lo exige.

Finalmente reserva el caso federal y solicita se amplíen los plazos para acompañar prueba documental, se haga lugar a la citación de terceros requerida y al recurso de apelación interpuesto.

III. Que a fojas 1/16 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal tiempo y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone como cuestión preliminar, que con la entrada en vigencia de la Ley 8720 quedan condonadas de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive, siempre que al 15.10.2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil. En éste sentido, afirma, se encuentra alcanzada por dicho beneficio la obligación tributaria correspondiente a los períodos mensuales 07 a 11/2007 comprendidos en el Acta de Deuda N° A 466-2012, deviniendo en abstracto el planteo formulado por el apelante respecto de los citados períodos mensuales.

Teniendo en cuenta que se interpuso demanda de embargo preventivo el 20.12.2013, no se logró interrumpir la prescripción de los períodos 07 a 11/2007, resultando exigible sólo el período 12/2007.

En lo que respecta a la multa aplicada por la resolución apelada para el período mensual 12/2007 si se verifican causales de interrupción de la prescripción por lo que la multa correspondiente asciende a \$ 100.756,98 (Cien Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 98/100) equivalente a tres veces el gravamen dejado de ingresar por dicho período en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción de acuerdo a la escala prevista en el artículo 86 del CTP.

Expone que en virtud a la aplicación de lo establecido por la Ley 8520, queda eximida de sanción el contribuyente por la infracción correspondiente a los períodos mensuales 07 a 11/2007 por encontrarse alcanzada por la condonación prevista en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 850 (conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7) del artículo 1 de la Ley 8720).

En virtud de lo expuesto el análisis de los argumentos esgrimidos por la Autoridad de Aplicación se circunscribe solo respecto del período 12/2007.

A tal efecto en relación a la “Violación de la Ley aplicable e inexistencia de perjuicio fiscal” a la que hace referencia el apelante en su recurso, cita fallos en el orden nacional como “Citafon S.R.L. s/impuesto” donde la CSJN sostuvo que:

“El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple

JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. AN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con su deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36, ley de impuesto a los réditos, t.o. 1960).

Considera que, en éste caso el agente no ha logrado probar ese hecho concreto en el que el planteo se sustenta, el cual radica en que quedaría liberado de su responsabilidad si acredita que el obligado principal ingresó el tributo en su justa medida.

La Autoridad de Aplicación entiende que en el fallo "Bercovich" (sent. N° 185/2014) emitido por la Suprema Corte local, existe un innegable apartamiento de las normas vigentes, debiéndose destacar que en el caso no se declaró la inconstitucionalidad ni inaplicabilidad de las mismas, lo cual da cuenta de la arbitrariedad de la decisión sentencial.

Con relación a la multa aplicada, tal como se expuso anteriormente, se encuentra condonada la correspondiente a los períodos 07 a 11/2007 y con respecto al período 12/2007 en el cual se verificaron causales de interrupción de la prescripción, la misma quedó firme por un importe de \$100.756,98 (Cien Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 98/100).

Considera que en éste caso se encuentra tipificada la conducta prevista en el artículo 86 inciso 1. del CTP, debido a que se verificó la presunción de defraudación prevista en el artículo 88 inciso 3 del mencionado digesto legal.

Con relación al pedido de prórroga para adjuntar prueba documental realizado por el contribuyente, la DGR considera que la misma es improcedente.

Respecto de la "Citación a terceros" considera que debe ser rechazada ya que su producción implicaría sustituir el impugnante en su obligación de probar lo que sostiene.

Finalmente expresa que la multa aplicada para el período 12/2007 en la Resolución N° D 311-14 resulta plenamente válida y ajustada a derecho, al igual que la obligación tributaria correspondiente a dicho período, por lo que solicita no hacer lugar al recurso de apelación por ambos conceptos.

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV: A fojas 17/18 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; y se intima a la constitución del domicilio en San Miguel de Tucumán. Posteriormente cumpliendo el contribuyente a fs. 20 constituyó domicilio en la Calle Lamadrid N° 377 – Piso 8° - Oficina B – de ésta ciudad capital.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 311-14 de fecha 26.08.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, concluyo que de la totalidad de los períodos comprendidos en el Acta de Deuda N° A 466/2012, la única posición exigible corresponde al período 12/2007 (debido a que la Autoridad de Aplicación interpuso la demanda de embargo preventivo con fecha 20.12.13, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación del Centro Judicial Capital bajo Expediente N° 8839/2013).

Esto es así debido a que para los períodos 07 a 11/2007 resulta aplicable lo previsto en el séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720) y por lo tanto corresponde condonar de oficio los mismos, ya que no se verificaron causales de interrupción de la prescripción.

Ello por cuanto si analizamos el último de los períodos mencionados (11/2007), el vencimiento para su ingreso se produjo el 18/12/2007, y la prescripción hubiera operado el 18/12/2012. No obstante, si consideramos que el Acta de Deuda N° A 466/2012 fue notificada el 29/11/2012 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por un año, la prescripción definitiva operó el 18/12/2013, esto es antes de la interposición de la demanda de embargo preventivo que se efectuó el 20/12/2013, por lo que a ésta última fecha se encontraban **ya prescriptas las acciones y poderes del Fisco para exigir la totalidad de los períodos 07 a 11/2007.**

De acuerdo a lo expuesto precedentemente el análisis realizado a continuación se centrará únicamente en el período 12/2007 contenido en la mencionada Acta de

Deuda.

C. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Tribunal, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 466/2012.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Fariás" y "Bercovich".-

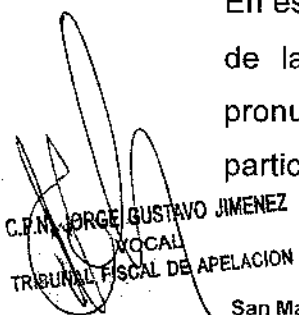
En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los



Dr. JORGE E. ...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" (fs. 24/29) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 466/2012 - IB AP de fecha 29.11.2012 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 12/2007 contenido en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 42/43).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente al período 12/2007.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no

la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida de mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a la posición 12/2007:

- Corresponde **Hacer Lugar Parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 12/2007 por un importe de \$ 31.327,76 (Pesos Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 37/100).
- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **No presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 12/2007; de acuerdo al detalle de contribuyentes adjunto a la presente, por un importe de \$ 2.257,90 (Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Con 90/100).

En lo que respecta a la totalidad de la multa aplicada mediante Resolución N° D 311/14 en su artículo 3 y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e)

Dr. JORGE B. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones*”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, por resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

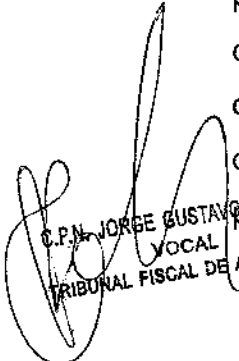
1) DECLARAR que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 466/2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, con relación a los periodos 07-08-09-10 y 11/2007 han quedado eximidas de oficio, por un importe de \$167.889,95 (Pesos Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con 95/100); **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 311/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo 12/2007 contenido en el Acta de Deuda N° A 466/2012 por un importe de \$ 31.327,76 (pesos Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 37/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas,



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que asciende al monto de \$ 2.257,90 (Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 90/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma **3) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período 12/2007 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación y, **4) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución Nº D 311/14 de fecha 26/08/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) DECLARAR** que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda Nº A 466/2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, con relación a los períodos

07-08-09-10 y 11/2007 han quedado eximidas de oficio, por un importe de \$167.889,95 (Pesos Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con 95/100).

2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 311/14 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 12/2007 contenido en el Acta de Deuda N° A 466/2012 por un importe de \$ 31.327,76 (pesos Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Uno con 37/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$ 2.257,90 (Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 90/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

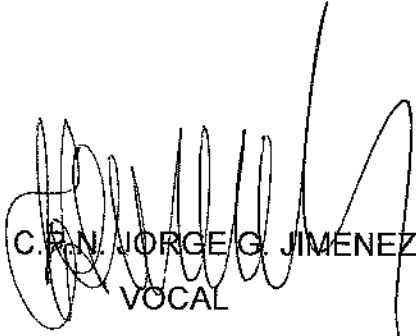
3) DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período 12/2007 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

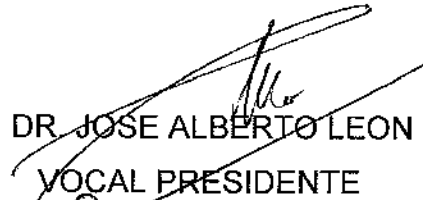
4) DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la totalidad de la sanción determinada mediante Resolución N° D 311/14 de fecha 26.08.2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.

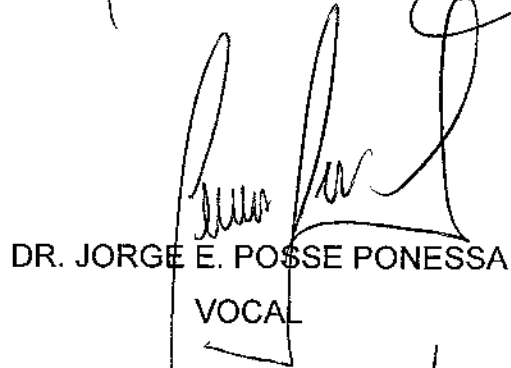
5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

M.V.G.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Planilla Anexa Sentencia N°
Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ de IIBB- Periodo 12/2007

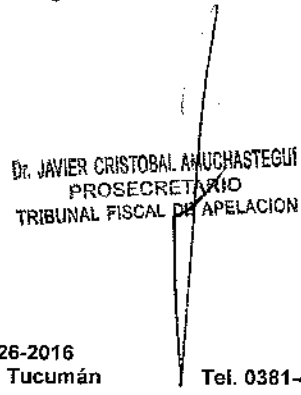
<u>Razón Social</u>	<u>CUIT</u>
AGUIRRE HECTOR HUMBERTO	20217034087
MACAGRO S.R.L.	30708132906
PUESTO DE LA CANDELARIA S.A.	33700045469
AGROSERVICIOS TEMPERIN HNOS S.R.L.	30708910321
CABB S.R.L.	33709587299
AGRICOLA FERMI S.R.L.	33707228569
SOSA JOSE DANIEL	20256424496
LABATTE MARIA ESTELA	23100144484
DESDELSUR S.A.	30629401888
CATALPA AGROPECUARIA S.R.L.	30664346474


C. P. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION